CONSTANCIA SECRETARIAL. Agosto 26 de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-**2022-00455**-00
Interlocutorio:

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por MARTHA LUCÍA RÍOS RODRÍGUEZ, en contra de ENIRGE ÁVILA GARZÓN, JULIO CÉSAR DORADO GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de los demandados, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ratificado mediante la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

…".
Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de los demandados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020. **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Como quiera que los demandados aparecen en el ADRES afiliados y activos así: Enrique Ávila Garzón en la EPS CONVIDA, de Soacha Cundinamarca; y Julio César Dorado García, en la EPS ASMET SALUD del municipio de Bolivar – Cauca, como acto preparatorio de la demanda, debió la parte actora solicitar la dirección para efecto de notificaciones de los mismos, aportada en dichas entidades.

3. No se aportó documento que pruebe el justo título en favor de la demandante, siendo éste requisito indispensable para alegar la prescripción ordinaria que informa la actora detenta en el inmueble objeto de usucapión, debiendo por lo

tanto allegar el mismo.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por MARTHA LUCÍA RÍOS RODRÍGUEZ, en contra de ENIRGE ÁVILA GARZÓN, JULIO CÉSAR DORADO GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 141 del 29/08/2022

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
Secretario